

AL DESPACHO

Bucaramanga, octubre 08 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN

SECRETARIA

DMA 244-2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANGIE YORLEIZ RIVERO GOMEZ Y JHONATAN JAVIER GUIZA MATEUS través de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, invocando la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 y el numeral 10 del art. 577 del C.G.P

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; analizado el mismo se establece que si bien se subsanó el numeral 2 del auto inadmisorio, no fue corregido en debida forma el yerro enrostrado por el Despacho en el numeral 1.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indicó respecto de la inadmisión lo siguiente:

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Este despacho en el numeral 1 del auto del 29 de septiembre de 2020 indicó a la parte interesada que debía acreditar que los interesados realmente le otorgaron poder, aportando el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quienes le entregan el mandato.

En el escrito de subsanación el apoderado de los interesados señaló que los poderes han sido otorgados de manera tradicional, es decir escrita y en medio físico.

Pues bien, el motivo que dio origen al requerimiento realizado en el numeral primero del auto inadmisorio se dio en razón a que los poderes otorgados por las partes carecían de nota de presentación personal requisito obligatorio al momento de conferir poder; sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y lo estatuido en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Ante tal presunción de autenticidad se requirió al apoderado a fin que allegara el mensaje de datos por medio del cual acreditara que los interesados en realidad entregaban el mandato para adelantar el presente trámite, lo anterior teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”¹ (subrayado fuera de texto).*

Sin embargo al momento de subsanar la demanda el togado manifestó que el poder fue otorgado de forma escrita y en físico para lo cual aportó nuevo poder especial en el que incluye su correo electrónico que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados y firmados por los señores ANGIE YORLEIZ RIVERO GOMEZ Y JHONATAN JAVIER GUIZA MATEUS sin embargo este tampoco cuenta con nota de presentación personal de ninguno de los poderdantes; ante lo manifestado por el togado corresponde en consecuencia exigir la formalidad de la autenticidad conocida por todos los profesionales del derecho al momento de presentar el poder que les confieren.

El inciso 2° del artículo 74 del CGP, establece que *“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos Judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presume auténticas”*.

De otra parte, si bien es cierto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del CGP, los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, también lo es, que el inciso 3° del artículo 244 ibídem, prevé que solo se presumirán auténticos los poderes en caso de sustitución, excluyendo de la presunción de autenticidad el poder primigenio que debe ser presentado para efectos judiciales.

Finalmente se recalca que si bien el decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura privilegio el uso de los medios electrónicos y en el inciso cuarto del artículo 6° destacó que *“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”* no se le podría exigir al abogado que remita el poder con nota presentación personal o autenticaciones; sin embargo, al haber sido conferido y otorgado de forma personal o física, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que los poderdantes realmente lo otorgaron; para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está

¹ Auto de tramite radicado 55194 de fecha 03 de septiembre de 2020

estructurada la presunción de autenticidad y si ocurre como lo indico en la subsanación es evidente que no se puede omitir entonces lo regulado en el art. 74 del C.G.P; en consecuencia, por no subsanada en debida forma la demanda y al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovido por ANGIE YORLEIZ RIVERO GOMEZ Y JHONATAN JAVIER GUIZA MATEUS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 60 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 14 de octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria